

Versión Pública de PDP-028/2022 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-028/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0028/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000494.

II. El día veinticuatro de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. El día veinticinco de octubre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0028/2022** y fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo: ***“es de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, fue proporcionado después del vencimiento del plazo establecido por la ley de la materia, y en consecuencia, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, no se dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la ley de la materia, por la razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, proporciono su RESPUESTA a las VEINTE horas con CINCUENTA Y SEIS minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y porque el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE tenía atribución y obligaciones de proporcionar su RESPUESTA antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS”***, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día veintitrés de enero de dos mil veintitrés se tuvo al recurrente, expresando su voluntad para conciliar dentro del presente asunto. Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando álegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no mencionó su deseo por conciliar; por lo que, no se consideró viable la conciliación propuesta en el presente asunto y se continuó con la substanciación del expediente, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día once de abril del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso, únicamente cuanto a la fracción VII del dispositivo legal 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla resulta evidente que emerge a la vida jurídica un notoria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva determinado el SOBRESEIMIENTO del recurso que nos ocupa."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000494, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLÍTICO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. [REDACTED] que son referente a C. [REDACTED] o son relacionados con C. [REDACTED]"

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 5 fracción X, 61, 68, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 59 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, se informa lo siguiente:
Derivado de que la "SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLÍTICO" a la que hace referencia en su solicitud no está prevista dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su solicitud."*

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la falta de respuesta, ya que éste refirió:

*"... La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de gestión a la ampliación de plazo y al mismo tiempo su contestación y respuesta del sujeto obligado a los DIECIOCHO horas y cero minutos de los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós; más aún, el documento, es una constancia, que la respuesta del sujeto obligado, no fue entregada, en tiempo y forma, como establecido por la ley.
II. La procedencia, conforme con fracción XII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de respuesta del sujeto obligado y responsable; ya que no existe constancia alguna, de una respuesta otorgada por el sujeto obligado, así no sólo otorga la ampliación de plazo, que no es considerada una respuesta." (sic)*

Sin embargo, al no ser claro el motivo de inconformidad por parte del recurrente, este órgano garante lo previno, dando contestación el agraviado, de la siguiente manera:

"Es de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, fue proporcionado después del vencimiento del plazo establecido por la ley de la materia y en consecuencia el SUEJTO OBLIGADO Y RESPONSABLE no se dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos conforme con Fracción VII, del Artículo 124 de la ley en la materia, por la razón u motivo de que el SUJETO OBLIGADO proporciono su RESPUESTA a las VEINTE horas con CINCUENTA Y SEIS minutos de los veintiocho días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS y por que el SUEJTO OBLIGADO Y RESPONSABLE tenía atribución y obligación de proporcionar su RESPUESTA antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS..."

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... No le asiste razón alguna al hoy recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente y sin base legal alguna y a través de señalamientos totalmente erróneos que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la respuesta, lo cual contraviene a las disposiciones establecidas en las leyes en la materia.

De los ordenamientos jurídicos en materia de Protección de Datos Personales que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO deben de ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella y bien, el sujeto obligado deberá de otorgar respuesta en el término que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Por lo anterior es fundamental remitirnos a los artículos 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal determinan, respectivamente lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 51.

(...) El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud..." (énfasis añadida)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 78.

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá de exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud". (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para realizar la prevención por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día cinco de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy

claros y precisos determinando que las prevenciones no podrán exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

Del lat. dies.

1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la ley estatal en materia de Protección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de prevenir al Titular en un término máximo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco, se dispone de las veinticuatro horas del día cinco, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente puede encontrar caucel legal alguno, pues es Incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

SEGUNDO. - El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta antes del vencimiento del plazo establecido en la Ley, ya que el inconforme específicamente cita el artículo 124 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, poniendo en tela de juicio el correcto proceder de esta dependencia en el ejercicio de los Derechos ARCO, misma que se ajusta a lo establecido por la Ley en la materia.

Es innegable que, en todo momento, que este sujeto obligado observó los principios rectoras para" el tratamiento de Datos Personales, litud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, habiendo realizado la prevención en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, como ha sido señalado en párrafos anteriores.

No debe de perderse de vista que, al momento de que el Titular de los datos personales presenta una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene los rubros correspondientes a la identificación de la solicitud, la descripción de la solicitud, los plazos para recibir notificaciones, entre otros.

En se tenor, en el apartado en donde se anuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000494, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley de otorgar respuesta al Titular de los datos personales, haciendo referencia al artículo antes mencionado (78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla), contabilizando los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, es importante mencionar que dicha respuesta fue notificada en el plazo establecido por la ley debidamente fundada y motivada, por lo que este sujeto obligado proporciono el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a las veintidós horas con treinta y nueve minutos la respuesta correspondiente a la solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO con número de folio 211204422000494 a través de correo electrónico ...,

En virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente informe con justificación y vistos los agravios expuestos por el inconforme, es innegable que la materia de estudio del presente medio de impugnación, única y exclusivamente deberá versar sobre lo plenamente determinado dentro del auto admisorio emitido por esa honorable ponencia, es decir, sobre lo establecido por la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla." (sic)

En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso, únicamente cuanto a la fracción vii del dispositivo legal 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla resulta evidente que emerge a la vida jurídica un notaria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva determinado el SOBRESEIMIENTO del recurso que nos ocupa." (sic)

X

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- *X* La respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211204422000493 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.
- La captura de pantalla del correo electrónico en donde se remite la respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211204422000494 de fecha *X* veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

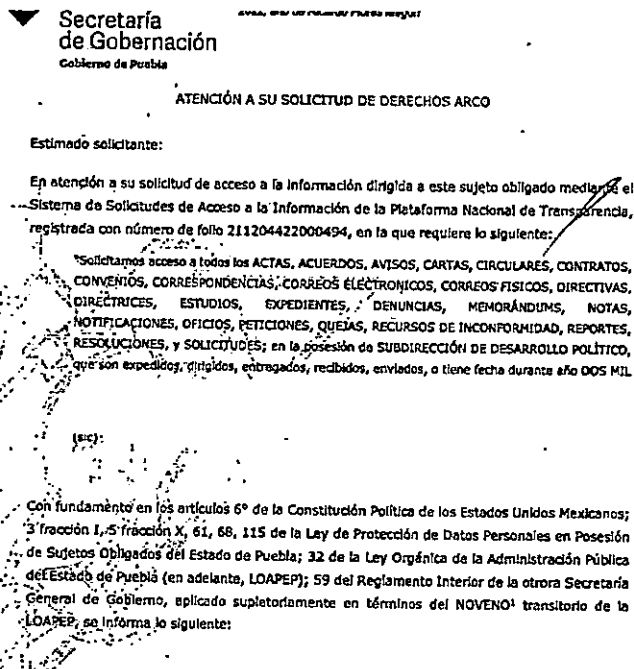
Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó en sus puntos números I. y II., lo que a continuación se transcribe:

"La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de gestión a la ampliación de plazo y al mismo tiempo su contestación y respuesta del sujeto obligado a los DIECIOCHO horas y cero minutos de los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós; más aún, el documento, es una constancia, que la respuesta del sujeto obligado, no fue entregada, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

***II. La procedencia, conforme con fracción XII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de respuesta del sujeto obligado y responsable; ya que no existe constancia alguna, de una respuesta otorgada por el sujeto obligado, así no sólo otorga la ampliación de plazo, que no es considerada una respuesta
... (sic)***

Sin embargo, por parte de este órgano garante observó la respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales por parte del sujeto obligado, misma que éste último adjunto al presente como prueba dentro del presente recurso de revisión, siendo la siguiente captura de pantalla:



Derivado de que la "SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLÍTICO" a la que hace referencia en su solicitud no está prevista dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su solicitud.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, Usted tiene derecho a Interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Como se puede advertir de dicha captura de pantalla, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud del recurrente, en la cual manifestó que la subdirección de desarrollo político que hace mención en dicha solicitud, no se encuentra prevista dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, por lo que no podía atender la solicitud.

En mérito de lo anterior, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales de los plazos establecidos; sin embargo, en las constancias que obran de dentro del presente expediente se observa la respuesta en tiempo y forma, así como en el informe justificado del sujeto obligado, que envió al entonces solicitante, las cuales se encuentran transcritas en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."

Del precepto ante señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, una solicitud de datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000494, en la que requería diversa documentación del año dos mil veintidós, de la Subdirección de Desarrollo Político del sujeto obligado, en la cual contenga el dato del nombre del recurrente; y tal como se observa en el escrito del solicitante.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:	Secretaría de Gobernación
Tipo de solicitud:	Datos Personales
Descripción de la solicitud:	Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENCOS, CORRESPONDENCIA, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTORES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, Y SOLICITUDES; en la posesión de SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLITICO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecho
Información solicitada:	
Archivo adjunto:	INE.pdf
Medios de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Información adicional:	
Plazos para recibir notificaciones	
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles 24/10/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles 09/11/2022
En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.	
Horario de atención:	
Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.	
Costos de reproducción:	
El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.	
Art. 152 LTAIPEP	
Cadena de verificación:	43100a027e980ea5b0f23be9C0da30d

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 124 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, de la captura de pantalla antes plasmada, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

Por otra parte, el recurrente manifiesto que: **" antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA."**

De lo antes manifestado es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se lleva a cabo vía electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, y que de la interpretación del artículo antes citado del Código Adjetivo Civil se establece claramente que los plazos, en tratándose de días de término, correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión
previstas en el artículo 124 de la Ley; ..."***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

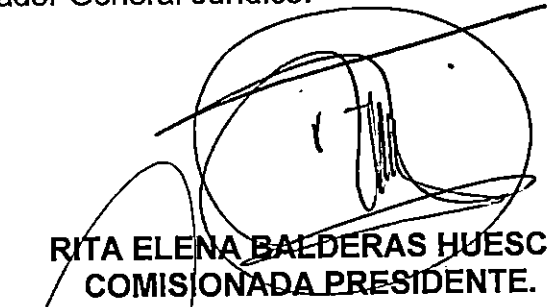
Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la falta de respuesta alegada por el recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.


En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0028/2022, resuelto el día doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/Eorc